

## Juzgado de lo Social

JS de Valladolid (Comunidad Autónoma de Castilla y León) Sentencia num. 355/2016 de 2 agosto

JUR\2016\178855



**SUCESION DE EMPRESAS:** inexistencia: ausencia de transmisión de los elementos patrimoniales básicos ni asunción de la plantilla de la anterior contratista: encomienda de la prestación del servicio de logística internalizado a trabajadores ya integrantes de la plantilla de la empresa.

Jurisdicción: Social

/

Ponente: Ilmo. Sr. D. Alfonso González González

El JS estima la demanda interpuesta por D. Mariano contra las empresas «De Pedro y Molinero SL», «CD Foods España SA», «Centrolid SA» y «Servicios Logísticos Sergivan SL», a quienes absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra en este proceso

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00355/2016

AGUSTIAS N. 40-44

Tfno : 983301412

Fax : 983300332

Equipo/usuario: FAE

NIG : 47186 44 4 2016 0001202

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000277 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña :

ABOGADO/A : VICTOR J. [sic] ALVAREZ

PROCURADOR :

GRADUADO/A SOCIAL :

DEMANDADO/S D/ña : CD FOODS ESPAÑA S.A., CENTROLID S.A.,  
SERVICIOS LOGISTICOS SERGIVAN S.L., DE PEDRO Y MOLINERO S.L.

ABOGADO/A :

PROCURADOR :

GRADUADO/A SOCIAL :

En VALLADOLID, a dos de agosto de dos mil dieciséis.

D. ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ, Magistrado-Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de Valladolid y su Provincia, tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000277/2016, seguidos a instancia de D. que comparece representado por el Letrado Don VICTOR J. [sic] ALVAREZ, en virtud de poder a su favor obrante en autos, contra las Empresas DE PEDRO Y MOLINERO S.L., que comparece representada por el Letrado Don SERGIO CARREÑO SALGADO, en virtud de poder a su favor obrante en autos; C&D FOODS ESPAÑA S.A., que comparece representada por el Letrado Don LINO FERNANDEZ PUERTOLAS, en virtud de poder a su favor reseñado en la diligencia de acreditación previa al acto de juicio; CENTROLID S.A., que comparece representada por el Letrado Don LUIS SAMANIEGO MARTINEZ DE RITUERTO, en virtud de poder a su favor reseñado en la diligencia de acreditación previa al acto de juicio y SERVICIOS LOGISTICOS SERGIVAN S.L., que no comparece pese a estar citada en forma.

EN NOMBRE DEL REY

Ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

D. presentó demanda en procedimiento de DESPIDO contra las empresas DE PEDRO Y MOLINERO S.L., C&D FOODS ESPAÑA S.A., CENTROLID S.A. y SERVICIOS LOGISTICOS SERGIVAN S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

## SEGUNDO

Que admitida a trámite la demanda, se han celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio el 27 de junio de 2016 con el resultado que obra en las actuaciones.

## TERCERO

En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales, excepto el de dictar sentencia dentro de plazo al encontrarse el titular del Juzgado disfrutando su período vacacional.

## HECHOS PROBADOS

### PRIMERO

El demandante, Don ... , ha prestado servicios para la empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S.L" desde el día 17 de septiembre de 2007, con categoría profesional Oficial 1ª, y salario de 1.312,88 euros mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

### SEGUNDO

La empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L" ha venido prestando servicios de logística para la empresa "C&D FOODS, S.A" desde Diciembre de 2010, en virtud de la subrogación en la posición de la empresa "AVET LOGÍSTICA, S. A" con la que la mercantil "C&D FOODS, S.A" había suscrito un contrato de prestación de servicios de logística en fecha 30 de septiembre de 2010.

### TERCERO

La prestación del referido servicio de logística se ha venido efectuando por la empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L" en la nave I, sita en el "C.I.M CENTROLID", propiedad de la mercantil "CENTROLID, S. A", en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito entre ambas empresas en fecha 29 de diciembre de 2010, modificado mediante Anexo Cuarto al referido Contrato, de fecha 31 de diciembre de 2012, en el que se fijó una duración de cinco años.

### CUARTO

La empresa "C&D FOODS, S.A", ante la falta de aceptación de la revisión de tarifas comunicada por "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L" en junio de 2015, acordó la rescisión del contrato, con efectos desde 24 de noviembre de 2015, si bien, el servicio de logística continuó prestándose hasta el día 31 de diciembre de 2015.

### QUINTO

El día 22 de junio de 2015, la empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L"

comunicó a "CENTROLID, S, A" su voluntad de rescindir el contrato de arrendamiento a fecha 31 de diciembre de 2015.

#### SEXTO

En fecha 30 de junio de 2015, "CENTROLID, S.A" suscribió con "C&D FOODS, S.A", un contrato de arrendamiento de los sectores II y III de la nave I del C.I.M CENTROLID, en la que la empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L" había venido prestando el servicio de logística, entre otras, para la nueva empresa arrendataria. El mencionado contrato de arrendamiento, cuyo contenido se tiene por reproducido (folios 85 a 90), fue elevado a público mediante escritura otorgada en fecha 9 de noviembre de 2015.

#### SÉPTIMO

La empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L", ante la finalización de la contrata con "C&D FOODS, S.A", cliente del que provenía el 80,19% de su facturación, inició un expediente de despido colectivo de la totalidad de la plantilla del centro de trabajo de Valladolid, incluyéndose el actor entre los quince trabajadores afectados, expediente que finalizó con acuerdo, alcanzado en la segunda sesión del periodo de consultas, celebrada el día 15 de diciembre de 2015, cuyos concretos términos se dan por reproducidos.

#### OCTAVO

La empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L" entregó al trabajador demandante una comunicación, fechada el día 17 de diciembre de 2015, cuyo íntegro contenido se tiene por reproducido (folios 646 a 650), en la que se le notificó la extinción de su contrato de trabajo, por causas organizativas y productivas, con fecha de efectos 31 de enero de 2016. La referida empresa abonó al trabajador, en concepto de indemnización por despido objetivo, la suma de 8.204,44 euros.

#### NOVENO

La empresa "C&D FOODS, S.A", en fecha 15 de diciembre de 2015, suscribió con la empresa "POLÍGONO INDUSTRIAL EL BRIZO FASE II, S.A", en adelante "EL BRIZO" un contrato para la prestación de servicios de almacenaje, carga, descarga y picking en las instalaciones sitas en ..., de Valladolid. La prestación del servicio de logística fue, a su vez, subcontratada por la empresa "EL BRIZO" con la codemandada "SERVICIO LOGÍSTICO SEGIVAN, S.L"

#### DÉCIMO

La empresa arrendadora, "CENTROLID, S.A" efectuó la entrega a la nueva arrendataria, "C&D FOODS, S.A", de los Sectores 2 y 3 de la nave arrendada sin más equipamiento que las estanterías para el almacenamiento de mercancía, habiendo efectuado la arrendataria, durante los meses de Febrero y Marzo de 2016,

el correspondiente acondicionamiento y equipamiento de la nave con las instalaciones y materiales reflejados en las facturas aportadas.

#### UNDÉCIMO

La mercantil "RANDSTAD EMPLEO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.A", en los meses de febrero y marzo de 2016, puso a disposición de la empresa "C&D FOODS, S.A" a varios trabajadores, con los que suscribió doce contratos eventuales por circunstancias de la producción, cuya duración, en ningún caso, superó los ocho días, con el objeto de prestar servicios en el almacén de logística de Centrolid.

#### DUODÉCIMO

La empresa "C&D FOODS, S.A", desde el día 1 de abril de 2016, ha abierto un nuevo centro de trabajo en la nave de CENTROLID, en el que gestiona la prestación directa del servicio de logística que precisa, habiéndose destinado a dicho centro de trabajo a dieciséis trabajadores que integraban su plantilla.

#### DECIMOTERCERO

El demandante presentó papeleta de conciliación, habiéndose celebrado el preceptivo acto de conciliación el día 9 de febrero de 2016 ante el SMAC de la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid, con resultado "sin avenencia".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO

Los hechos declarados probadas se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba practicada de conformidad a las reglas de la sana crítica. El demandante ha mostrado conformidad con el salario fijado por la empresa de 1.312,88 euros mensuales.

##### SEGUNDO

Supuesto similar ha sido resuelto por el Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid, Autos de Despido 278/2016, cuyo criterio y fundamentación jurídica comparte este juzgador y que se da por reproducida a continuación:

<< SEGUNDO .— En el presente procedimiento se ejercita por la parte demandante una acción dirigida a que se declare nulo, o, subsidiariamente, improcedente el despido que se entiende efectuado ante la falta de subrogación del trabajador demandante por parte de "C&D FOODS, S.A", empresa que, desde abril de 2016, habría asumido la prestación directa del servicio logística que, hasta 31 de diciembre de 2015, tenía contratado con "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L", habiendo intervenido las codemandadas, "CENTROLID, S.A" y "SERVICIO LOGÍSTICO SERGIVAN, S. L" en la realización de un fraude a los derecho del trabajador, cooperando con la empresa "C&D FOODS, S.A" para evitar la

subrogación del actor, así como de los trabajadores afectados por el despido colectivo operado por "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L".

Pues bien, la pretensión de nulidad del despido, no interesada de forma expresa por la parte actora, aun cuando pudiera deducirse de los términos de apartado primero del suplico de la demanda, no puede tener favorable acogida, puesto que no se sustenta en ninguna de las causas que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 124.13 y 122.2 [LJS \(RCL 2011, 1845\)](#) , llevan aparejada la declaración de nulidad de la decisión extintiva.

Centrándonos en la pretensión subsidiaria, que se ha dirigido, de forma principal, frente a la empresa "C&D FOODS SAPAIN, S. A" parece tener sustento en la posible existencia de una sucesión empresarial, con las consiguiente obligación de subrogar a los trabajadores, que habría sido incumplida por dicha empresa, en connivencia con las codemandadas "CENTROLID, S.A" y "SERGIVAN, S, L".

Con carácter previo debe indicarse que, aun cuando, como mantiene la parte actora, la empresa "CENTROLID, S.A", propietaria de la nave en la que el trabajador ha venido prestando el servicio de logística contratado con su empleadora con la empresa "C&D FOODS, S. A", y la empresa "SERGIVAN, S, L", que habría prestado dicho servicio durante los tres meses siguientes a la finalización en la contrata, hubieran actuado en connivencia con la mercantil C&D FOOD, S. A" para eludir su obligación de subrogar, la responsabilidad derivada del artículo 44 ET alcanzaría únicamente a esta última empresa, sin que exista base jurídica alguna para exigir responsabilidad a las restantes codemandadas.

En cualquier caso, tampoco se ha acreditado la existencia de la "complicidad" en la que la parte actora pretende sustentar la responsabilidad, al parecer, subsidiaria de las empresas "CENTROLID, S.A" y "SERGIVAN, S.L", puesto que, ante la voluntad de rescindir el contrato de arrendamiento de la nave, comunicada por la empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L" a la propietaria en fecha 22 de junio de 2015, la actuación lógica de dicha empresa es buscar un nuevo arrendatario, en este caso, "F&D FOODS, S. L", permaneciendo ajena la arrendadora a las cuestiones laborales que pueden derivar del cambio de la titularidad del arrendamiento del inmueble. Tampoco respecto de la empresa "SERGIVAN, S. L" se aprecian indicios de cooperación en actividad fraudulenta alguna, toda vez que el servicio de logística, ni siquiera, fue contratado por la empresa "F&D" directamente con "SERGIVAN", sino con la mercantil "EL BRIZO", empresa que, a su vez, subcontrató la prestación del servicio con la codemandada "SERGIVAN", sin que conste que dicha empresa hiciera uso de las mismas instalaciones, ni de medios materiales o humanos que hubieran estado destinados por la anterior contratista a la prestación del servicio de logística en favor de la empresa "F&D FOODS, S. L"

En consecuencia con los argumentos expuestos, no puede apreciarse la concurrencia de sucesión de empresas prevista en el artículo 44 ET, ni respecto a la

propietaria de las nave, "CENTROLID, S.A", ni tampoco respecto a la subcontratista a la que, de forma transitoria, se le encomendó la prestación del servicio de logística hasta que fue directamente asumido por la empresa principal.

TERCERO .- La siguiente cuestión que debe analizarse es si la empresa "F&D FOODS, S. A", al asumir directamente la prestación del servicio de logística, debió subrogar a los trabajadores de la empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L" afectados por el despido colectivo, por haberse producido una sucesión de empresas por vía del artículo 44 ET.

Sobre la cuestión suscitada, la STS de 30 de mayo de 2011 señala: "Ciertamente que con carácter general, la doctrina de la Sala es constante al afirmar que la extinción de la contrata y asunción con trabajadores propios de la actividad antes descentralizada no constituye, por sí misma, un supuesto de subrogación empresarial; y que los trabajadores que dejen de prestar su actividad por tal hecho han de considerarse despedidos por la empresa contratista, sin que posea responsabilidad alguna la principal (en este sentido, por ejemplo, las [SSTS 06/02/97 \(RJ 1997, 999\)](#) ; 17/06/97 ; y 27/12/97).

Pero no es menos veraz que tal criterio general resulta inaplicable cuando la empresa que venía llevando a cabo la actividad mediante sucesivas contratas con diferentes empresas, decide asumir aquélla y realizarla por sí misma, pero haciéndose cargo del personal de la empresa contratista, supuesto en el cual puede decirse que se ha producido una sucesión de empresa encuadrable jurídicamente en el referida art. 44 ET y en las diversas Directivas de la que aquél es transposición [77/1987; 98/50; y [2001/23 \(LCEur 2001, 1026\)](#) ] (así, la [STS 27/06/08 \(RJ 2008, 4557\)](#) , a contrario sensu). Como es también inatendible el criterio general cuando -así se ha dicho interpretando esa Directivas comunitarias- la transmisión vaya referida a cualquier "entidad económica que mantenga su identidad" después de la transmisión o traspaso, entendiendo por tal "un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio"; o el "conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio". Y para cuya determinación -transmisión de la entidad que mantiene su identidad- han considerarse todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades (SSTJCE 65/1986 (sic), de 18/Marzo, Asunto Spijkers; 22/2001 (sic), de 25/Enero, Asunto Oy Liikenne; 45/1997 (sic), de 11/Marzo, Asunto Süzen; 286/2003 (sic), de 20/Noviembre, Asunto Abler; 406/2005, de 15/Diciembre, Asunto Güney-Görres; y

241/2010 (sic), de 29/Julio, Asunto C-151/09. Y, reproduciendo tales criterios, entre otras las [SSTS 12/12/02 \(RJ 2003, 1962\)](#) ; 29/05/08; 27/06/08; 28/04/09; y 23/10/09-").

En el caso que nos ocupa, ciertamente, extinguida el 31 de diciembre de 2015 la contrata del servicio de logística con la empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L", la empresa "F&D" suscribió de forma transitoria una nueva contrata, durante un periodo aproximado de tres meses, con la empresa "EL BRIZO", para acabar finalmente asumiendo la gestión directa del servicio, en Abril de 2016, y aunque el tiempo transcurrido, o la suscripción de una nueva contrata, pudieran no considerarse un obstáculo para la aplicación de los efectos legales de la sucesión de empresa, lo cierto es que, aunque la actividad ha continuado desarrollándose por la empresa principal en las mismas instalaciones en las que operaba la empresa saliente, esto es, en la nave propiedad de "CENTROLID S. A", no se ha producido transmisión de medios materiales y humanos destinados por la empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L" a la prestación del servicio objeto de la contrata. De la prueba practicada ha quedado acreditado que las naves se entregaron por la sociedad arrendadora completamente vacías, hecho que también se deaprende del contenido del propio contrato de arrendamiento suscrito, en el que consta como único equipamiento de la nave las estanterías para almacenar la mercancía, habiendo quedado acreditado, por otra parte, mediante las facturas aportadas, que la empresa "F&D", durante los meses de febrero y marzo de 2016, efectuó compras de materiales y equipos necesarios para la puesta en funcionamiento de la actividad, y a tal finalidad respondió también la contratación de trabajadores eventuales, labores de acondicionamiento de las instalaciones a las que parece responder la contrata realizada, y el consiguiente retraso en el inicio de la actividad por la propia empresa, sin que se aprecie que ambas actuaciones estén presididas, como parece apuntar el actor, por el deliberado propósito de defraudar los derechos de los trabajadores, eludiendo las consecuencias que pudieran derivar de una sucesión empresarial.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la actividad de logística, aunque precisa de elementos patrimoniales, descansa fundamentalmente sobre la mano de obra, sin que, en el caso que nos ocupa, se haya asumido por parte de la empresa "F&D" ninguno de los trabajadores de la empresa contratista, habiéndose encomendado la prestación del servicio de logística internalizado a 16 trabajadores que ya integraban la plantilla de la empresa.

En consecuencia, la ausencia de transmisión de elementos patrimoniales necesarios para dar continuidad a la actividad empresarial que venía desarrollando la empresa contratista, sin que tampoco se haya producido asunción de plantilla por la empresa principal, impide apreciar la existencia de la sucesión de empresas prevista en el artículo 44 [ET \(RCL 1995, 997\)](#) , sin que, por tanta, pueda considerarse despedido el trabajador demandante por no haber sido subrogado por



la empresa "F&D FOODS, S. L", frente a la que debe dictarse un pronunciamiento absolutorio.

CUARTO .- Excluida la responsabilidad de la empresa frente a la que, de forma principal, se ha dirigido la acción de despido, por no apreciarse la existencia de sucesión de empresas, habría de examinarse el despido objetivo del trabajador demandante, que trae causa del despido colectivo efectuado por la empresa "DE PEDRO Y MOLINERO, S. L", frente a la que, con carácter subsidiario, se ha dirigido la pretensión de condena, si bien, no se ha cuestionado por la parte actora la concurrencia de las causas organizativas y de producción invocadas para justificar la decisión extintiva, sin que tampoco se haya denunciado la falta de cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 53.1 del Estatuto de los Trabajadores, por tanto, no puede sino concluirse que la decisión extintiva adoptada, con fecha de efectos 31 de enero de 2016, resultaría procedente >>.

### TERCERO

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por Don ... contra las empresas DE PEDRO Y MOLINERO S.L., C&D FOODS ESPAÑA S.A., CENTROLID S.A. y SERVICIOS LOGISTICOS SERGIVAN S.L., a quienes absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra en este proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante en el momento en que se le practique la notificación, debiendo el recurrente designar Abogado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.